

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos 94° a 96° que se eliminan.

Asimismo, se reproducen los fundamentos 26° a 31° de la sentencia de casación que precede.

Y se tiene además presente:

1°) Que, no obstante haberse acreditado todos los elementos del delito de asociación ilícita, conforme fue razonado en el fundamento 3° a) de la sentencia apelada, así como la participación que les ha correspondido en él a los encartados Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia, Ernesto Arturo Lobos Gálvez y Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, como fue concluido en los fundamentos 14° a 17°, 26°, 32°, 35°, 38°, 47° y 50° de la referida sentencia, habiendo sido condenados con anterioridad por iguales hechos, por sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en causa Rol 728-2010 episodio “Aníbal Riquelme Pinto y otros”, pronunciada por el Ministro de Fuego Sr. Leopoldo Llanos Sagristá, no resulta procedente imponer una nueva pena, pues importaría infringir el principio constitucional *ne bis in ídem*, razón por la que **se les absolverá de este ilícito**, con los subsecuentes efectos en la determinación de la pena impuesta a cada uno de ellos.

2°) Que, en consecuencia, habiendo resultado condenados en estos autos Saavedra Loyola, Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa, González



Fernández, Aravena Hurtuvia y Lobos Gálvez como autores del delito de secuestro calificado reiterado, previsto y sancionado en los incisos 1° y 3° del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de ocurrencia de los hechos; y favoreciéndoles una atenuante sin perjudicarles agravante alguna, conforme lo establecido en el artículo 68 inciso segundo del mismo código, no deberá imponérseles la pena en el grado superior, quedando en la de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y aumentándola en un grado por la reiteración – por resultar más favorable la regla de reiteración jurídica de penas prevista en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal-, se les impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio, en el quantum de pena que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

3°) Que, por su parte, habiendo la acusada Ugarte Sandoval resultado condenada como cómplice en los delitos de secuestro calificado reiterado, conforme a lo previsto en el artículo 51 del Código Penal, corresponde imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley –de presidio mayor en cualquiera de sus grados pasa a la de presidio menor en su grado máximo-, incrementada nuevamente en un grado por la reiteración –por aplicación de la regla del 509 del Código de Procedimiento Penal-, quedando en la de presidio mayor en su grado mínimo, imponiéndose la pena en concreto que se dirá en lo resolutivo, en consideración a esta encartada también le favorece una atenuante de responsabilidad penal y ninguna agravante.

4°) Que, respecto al encartado Otto Silvio Trujillo Miranda, no habiendo sido condenado con anterioridad por los hechos que han sido acreditados para tener por configurada su participación en delito de asociación ilícita, conforme lo razonado en los fundamentos 43° y 44° de la sentencia de primer grado, será condenado como autor del referido ilícito, resultando aplicable a su



respecto lo previsto en el artículo 75 del Código Penal, desde que el delito de asociación ilícita fue el medio necesario para cometer el delito de secuestro calificado por el que también resultó condenado en calidad de autor. Por consiguiente, favoreciéndole una atenuante y no perjudicándole agravante alguna, no deberá imponérsele la pena en su grado superior (artículo 68, inciso segundo, del Código Penal), quedando la misma en la de presidio mayor en su grado medio, imponiendo la pena en el quantum que se dirá en lo resolutive.

5°) Que en consideración a la extensión de las penas corporales impuestas, deberán ser cumplidas de manera efectiva, sirviéndoles de abono, el tiempo que han permanecido privados de libertad en razón de esta causa, esto es, respecto de Manuel Agustín Muñoz Gamboa y Juan Francisco Saavedra Loyola, desde el 29 de diciembre de 2014 (fojas 3886 y 3889 respectivamente) y respecto de Otto Silvio Trujillo Miranda desde el 15 de enero de 2015 (fojas 3904) hasta el 15 de diciembre de 2015 (fojas 4818).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 548 del Código de Procedimiento Penal; y 785 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de cinco de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 5.133 y siguientes, en cuanto por ella se condena a Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia y Ernesto Arturo Lobos Gálvez, como autores del delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en el artículo 293 del Código Penal, y a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, como autora del delito de asociación ilícita previsto en el artículo 294 del mismo Código, perpetrados a partir del año 1975, quedando los referidos encartados **absueltos** del referido ilícito, al haber sido



condenados por los mismos hechos, en sentencia definitiva dictada en causa Rol 728-2010, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

II.- Que **se confirma** la sentencia apelada de cinco de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 5.133 y siguientes, en cuanto por ella se condena a Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia y Ernesto Arturo Lobos Gálvez, **como autores de los delitos de secuestro calificado reiterados** de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, perpetrados el 28 de julio de 1976 y del 21 de julio de 1976, respectivamente, **con declaración** que se les condena a la **pena única de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio**; las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas de la causa.

III.- Que **se confirma**, además, la referida sentencia en cuanto por ella condena a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, como **cómplice de los delitos de secuestro calificado reiterados** de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, perpetrados el 28 de julio de 1976 y el 21 de julio de 1976, respectivamente, **con declaración** que se le impone la **pena única de siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo**; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

IV.- Que **se confirma** la sentencia apelada en todo lo demás.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.



Rol N° 33.461-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Ministros Sr. Brito y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 17/02/2023 11:18:18

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUNOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 17/02/2023 11:57:00

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/02/2023 11:18:19



En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

